

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0014-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 20 de enero de 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 1005-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado Juan Fernando Castañeda Abarca, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1302-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre del 2021, la cual rectificó el error material incurrido en la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2021, que dispone la adecuación de la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema N° 307-75-VC-4400 del 12 de setiembre de 1975 a una cesión en uso a su favor, respecto al predio estatal de 507.06 m<sup>2</sup> constituido por el lote CAPI de la Urbanización Los Próceres de la Independencia Sub Sector 2-B, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03205340 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N° IX- Sede Lima anotado con CUS N° 39402 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151<sup>1</sup> (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 00004-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2022, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** (en adelante, “el Administrado”), representado por su apoderado Juan Fernando Castañeda Abarca, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

#### ***De la calificación del escrito presentado por “el Administrado”***

5. Que, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2021 (S.I. N° 33345-2021), que contiene el recurso de apelación de “el Administrado”, en donde pretende que se revoque la Resolución N° 1302-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre del 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”), por cuanto considera que el acto administrativo lesiona el concordato denominado “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú” que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado; suscrito el 19 de julio de 1980 y ratificado conforme a nuestra legislación mediante el Decreto Ley N° 23211. No adjunta documentos. El recurso de apelación está compuesto de antecedentes, fundamentos de hecho y derecho, divididos en cinco (5) numerales, cuyo resumen se detalla a continuación.

6. Que, “el Administrado” señala que “el predio” fue objeto de afectación en uso de forma indeterminada, en virtud de la Resolución Suprema Nro. 262-83-VI-5600 del 13 de diciembre de 1983 emitida por el exMinisterio de Vivienda, para la construcción de un Centro comunal, cuya finalidad ha sido debidamente verificada por “la SBN”, conforme se evidencia en la Ficha Técnica Nro. 0378-2021/SBN-DGPE-SDS y el respectivo panel fotográfico que forma parte del Informe de supervisión N°. 397-2021/SBN-DGPESDS del 27 de setiembre de 2021. Mediante Resolución N° 270-2021/SBN del 18 de julio de 2001 se afectó en uso, a favor del Arzobispado de Lima, el mencionado inmueble para el funcionamiento de una guardería para ancianos a favor de la comunidad, administrada por la Parroquia Inmaculado Corazón de María. Con el Decreto Supremo N° 025-78-VC permitió la afectación a favor de la Iglesia en la jurisdicción del Arzobispado de Lima, siendo este el marco legal en el cual ésta se confirió. Mediante “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú” que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado; suscrito el 19 de julio de 1980 y ratificado con el Decreto Ley N° 23211. Agrega que el Arzobispado de Lima es una jurisdicción de la Iglesia Católica que en el desarrollo de la sociedad peruana ha tenido permanente presencia de tal forma que en la Constitución Política de 1933 se estableció que “Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana (...)”, de manera similar se estableció en el artículo 86° de la Constitución de 1979, llegando a la Constitución de 1993 que en su artículo 50° reconoce “Dentro de un régimen de independencia y autonomía. El

Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración (...). En ese sentido, considera que “la Resolución impugnada” lesiona el citado Concordato, el cual constituye un tratado de Derecho Internacional.

**7.** Que, al respecto, debe tenerse en consideración que según lo dispuesto en el numeral 21.1, artículo 21<sup>o3</sup> del “T.U.O de la LPAG” la notificación personal se efectúa en el domicilio que conste en el expediente o el que haya señalado la persona a notificar en un procedimiento análogo dentro del último año.

**8.** Que, asimismo, según lo dispuesto en el numeral 212.1, artículo 212<sup>o</sup> del “T.U.O de la LPAG”, “los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

**9.** Que, el artículo 220<sup>o</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218<sup>o</sup> del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

**10.** Que, revisados los actuados administrativos, se advierte que la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2021, fue notificada al domicilio de “el Administrado” situado en jirón Chancay N° 282 (espalda del Santuario Santa Rosa de Lima), Cercado de Lima, con fecha 19 de octubre de 2021 (folio 47), conforme se aprecia de la lectura del cargo de la Notificación N° 02668-2021/SBN-GG-UTD, que la contiene.

**11.** Que, la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue rectificada con efecto retroactivo en virtud de “la Resolución impugnada” porque aquella incurrió en un error material en el artículo segundo. Este consiste en haber omitido en el artículo segundo su parte resolutive que “el predio” se adecuaba a una cesión en uso por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe destinándolo a Capilla. La referida indicación sí se encuentra en el numeral 25 de la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE y fue conocida por “el Administrado”, por lo cual, se constata la existencia de un error material en dicha Resolución, el cual ameritaba rectificación. “La Resolución impugnada” fue notificada a “el Administrado” mediante Notificación N° 03345-2021/SBN-GG-UTD, con fecha 15 de diciembre de 2021, dirigida al mismo domicilio, según se evidencia del cargo respectivo.

**12.** Que, tomando en consideración que “el Administrado” interpuso el recurso de apelación con escrito presentado el 30 de diciembre de 2021 (S.I. N° 33345-2021), debe tenerse presente que según lo dispone el artículo 222<sup>o</sup> del “T.U.O de la LPAG”, una vez

---

**3° Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual implica la revisión del cargo de la Notificación N° 02668-2021/SBN-GG-UTD, que contenía a la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE y determinar si esta Resolución adquirió firmeza o no.

**13.** Que, por tanto, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; **b)** pero no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE, conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, por cuanto recibió con fecha 19 de octubre de 2021 (folio 47) la Notificación N° 02668-2021/SBN-GG-UTD en su domicilio, la cual que contiene la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2021. Es decir, “el Administrado” conoció de esta Resolución y el plazo legal de quince (15) días hábiles para impugnar comenzaron a transcurrir desde el 20 de octubre al 15 de noviembre de 2021, período que incluye el término de la distancia de un (1) día hábil por aplicación del Reglamento de plazos y término de la distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobados con Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 17 de noviembre de 2015, quedando firme el acto contenido en la citada Resolución.

**14.** Que, de lo expuesto, debido a que “la Resolución impugnada” por efecto del numeral 212.1, artículo 212° del “T.U.O de la LPAG”, tiene efecto retroactivo y su impugnación no puede variar el estado de firmeza adquirido por la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE, ya que no la sustituye, sino que la rectifica. En ese sentido, se advierte que la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE quedó firme al no haberse impugnado dentro del plazo legal, lo cual, conlleva a que “la Resolución impugnada” sólo declaró la rectificación de su artículo segundo, sin alterar el contenido en forma esencial ni el sentido de la decisión.

**15.** Que, en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y en el argumento de “el Administrado”; por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1302-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre del 2021, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “el Administrado” pueda acudir si lo estimara conveniente a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado Juan Fernando Castañeda Abarca, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1302-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre del 2021, la cual rectificó el error material incurrido en la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2021, conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**Artículo 3°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Visado por:**

**Especialista en bienes estatales III**

**Firmado por:**

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00008-2022/SBN-DGPE-MAPU**

PARA : **ÁNGEL MIGUEL PÉREZ SANTA CRUZ**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) Memorándum N° 00004-2022/SBN-DGPE-SDAPE  
b) S.I. N° 33345-2021  
c) Expediente N° 1005-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 20 de enero de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escrito del 30 de diciembre de 2021 (S.I. N° 33345-2021), por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado Juan Fernando Castañeda Abarca, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1302-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre del 2021, la cual rectificó el error material incurrido en la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2021, que dispone la adecuación de la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema N° 307-75-VC-4400 del 12 de setiembre de 1975 a una cesión en uso a su favor, respecto al predio estatal de 507.06 m<sup>2</sup> constituido por el lote CAPI de la Urbanización Los Próceres de la Independencia Sub Sector 2-B, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03205340 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N° IX- Sede Lima anotado con CUS N° 39402 (en adelante, "el predio").

### **I. ANTECEDENTE:**

Que, a través del Memorándum N° 00004-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** (en adelante, "el Administrado"), representado por su apoderado Juan Fernando Castañeda Abarca, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

### **II. ANÁLISIS:**

#### ***De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"***

- 2.1. Que, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2021 (S.I. N° 33345-2021), que contiene el recurso de apelación de "el Administrado", en donde pretende que se revoque la Resolución N° 1302-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre del 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada"), por cuanto considera que el acto administrativo lesiona el concordato denominado "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú" que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado; suscrito el 19 de julio de 1980 y ratificado conforme a nuestra legislación mediante el Decreto Ley N° 23211. No adjunta documentos. El recurso de apelación está compuesto de antecedentes, fundamentos de hecho y derecho, divididos en cinco (5) numerales, cuyo resumen se detalla a continuación.
- 2.2. Que, "el Administrado" señala que "el predio" fue objeto de afectación en uso de forma indeterminada, en virtud de la Resolución Suprema Nro. 262-83-VI-5600 del 13 de

diciembre de 1983 emitida por el exMinisterio de Vivienda, para la construcción de un Centro comunal, cuya finalidad ha sido debidamente verificada por "la SBN", conforme se evidencia en la Ficha Técnica Nro. 0378-2021/SBN-DGPE-SDS y el respectivo panel fotográfico que forma parte del Informe de supervisión N°. 397-2021/SBN-DGPESDS del 27 de setiembre de 2021. Mediante Resolución N° 270-2021/SBN del 18 de julio de 2001 se afectó en uso, a favor del Arzobispado de Lima, el mencionado inmueble para el funcionamiento de una guardería para ancianos a favor de la comunidad, administrada por la Parroquia Inmaculado Corazón de María. Con el Decreto Supremo N° 025-78-VC permitió la afectación a favor de la Iglesia en la jurisdicción del Arzobispado de Lima, siendo este el marco legal en el cual ésta se confirió. Mediante "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú" que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado; suscrito el 19 de julio de 1980 y ratificado con el Decreto Ley N° 23211. Agrega que el Arzobispado de Lima es una jurisdicción de la Iglesia Católica que en el desarrollo de la sociedad peruana ha tenido permanente presencia de tal forma que en la Constitución Política de 1933 se estableció que "Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana (...)", de manera similar se estableció en el artículo 86° de la Constitución de 1979, llegando a la Constitución de 1993 que en su artículo 50° reconoce "Dentro de un régimen de independencia y autonomía. El Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración (...)". En ese sentido, considera que "la Resolución impugnada" lesiona el citado Concordato, el cual constituye un tratado de Derecho Internacional.

- 2.3. Que, al respecto, debe tenerse en consideración que según lo dispuesto en el numeral 21.1, artículo 21°<sup>1</sup> del "T.U.O de la LPAG" la notificación personal se efectúa en el domicilio que conste en el expediente o el que haya señalado la persona a notificar en un procedimiento análogo dentro del último año.
- 2.4. Que, asimismo, según lo dispuesto en el numeral 212.1, artículo 212° del "T.U.O de la LPAG", "los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".
- 2.5. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.6. Que, revisados los actuados administrativos, se advierte que la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2021, fue notificada al domicilio de "el Administrado" situado en jirón Chancay N° 282 (espalda del Santuario Santa Rosa de Lima), Cercado de Lima, con fecha 19 de octubre de 2021 (folio 47), conforme se aprecia de la lectura del cargo de la Notificación N° 02668-2021/SBN-GG-UTD, que la contiene.

---

**<sup>1</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

- 2.7. Que, la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue rectificada con efecto retroactivo en virtud de "la Resolución impugnada" porque aquella incurrió en un error material en el artículo segundo. Este consiste en haber omitido en el artículo segundo su parte resolutive que "el predio" se adecuaba a una cesión en uso por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe destinándolo a Capilla. La referida indicación sí se encuentra en el numeral 25 de la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE y fue conocida por "el Administrado", por lo cual, se constata la existencia de un error material en dicha Resolución, el cual ameritaba rectificación. "La Resolución impugnada" fue notificada a "el Administrado" mediante Notificación N° 03345-2021/SBN-GG-UTD, con fecha 15 de diciembre de 2021, dirigida al mismo domicilio, según se evidencia del cargo respectivo.
- 2.8. Que, tomando en consideración que "el Administrado" interpuso el recurso de apelación con escrito presentado el 30 de diciembre de 2021 (S.I. N° 33345-2021), debe tenerse presente que según lo dispone el artículo 222° del "T.U.O de la LPAG", una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual implica la revisión del cargo de la Notificación N° 02668-2021/SBN-GG-UTD, que contenía a la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE y determinar si esta Resolución adquirió firmeza o no.
- 2.9. Que, por tanto, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; **b)** pero no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE, conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG", por cuanto recibió con fecha 19 de octubre de 2021 (folio 47) la Notificación N° 02668-2021/SBN-GG-UTD en su domicilio, la cual que contiene la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2021. Es decir, "el Administrado" conoció de esta Resolución y el plazo legal de quince (15) días hábiles para impugnar comenzaron a transcurrir desde el 20 de octubre al 15 de noviembre de 2021, período que incluye el término de la distancia de un (1) día hábil por aplicación del Reglamento de plazos y término de la distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobados con Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2015, quedando firme el acto contenido en la citada Resolución.
- 2.10. Que, de lo expuesto, debido a que "la Resolución impugnada" por efecto del numeral 212.1, artículo 212° del "T.U.O de la LPAG", tiene efecto retroactivo y su impugnación no puede variar el estado de firmeza adquirido por la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE, ya que no la sustituye, sino que la rectifica. En ese sentido, se advierte que la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE quedó firme al no haberse impugnado dentro del plazo legal, lo cual, conlleva a que "la Resolución impugnada" sólo declaró la rectificación de su artículo segundo, sin alterar el contenido en forma esencial ni el sentido de la decisión.
- 2.11. Que, en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y en el argumento de "el Administrado"; por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1302-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre del 2021, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que "el Administrado" pueda acudir si lo estimara conveniente a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado Juan Fernando Castañeda Abarca, contra el



acto administrativo contenido en la Resolución N° 1302-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre del 2021, la cual rectificó el error material incurrido en la Resolución N° 0983-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2021, conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

- 4.1. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 20/01/2022 16:33:23-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1